

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00236-00**

**ACCIONANTE: MICHAEL JEFFERSON RODRÍGUEZ ARENAS** en nombre propio y en  
calidad de propietario del Establecimiento de Comercio PALO CAFÉ

**ACCIONADAS: INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN**  
**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**  
**ESTACIÓN OCTAVA DE POLICIA DE KENNEDY**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MICHAEL JEFFERSON RODRÍGUEZ ARENAS** en nombre propio y en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio PALO CAFÉ, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la **INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** y la **ESTACIÓN OCTAVA DE POLICIA DE KENNEDY**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, el accionante manifiesta que desde el año 2011 constituyó el establecimiento de comercio PALO CAFÉ, con matrícula No. 01839075, para uso exclusivo de café bar, en la Carrera 73B No. 7F-44.

Que desde esa época ha desarrollado su actividad económica inicialmente como bar, pero debido a la emergencia sanitaria, inició la venta de platos a la carta, malteadas, café, cocteles y licores de acompañamiento.

Que en el año 2020 decidió acondicionar y reestructurar su unidad de negocio, incursionando en la modalidad de restaurante, realizando los cambios estructurales y documentales.

Que en el año 2021 presuntos líderes sociales decidieron radicar una queja por un presunto "*Comportamiento contrario a la actividad económica*".

Que el caso correspondió a la Inspección Octava "D" Distrital de Policía, bajo el Expediente No. 2021584490100161E.

Que en el informe técnico ordenado por la Inspectora de Policía, se dijo que el establecimiento no cumplía la normatividad establecida en el Decreto 190 de 2004 porque no contaba con licencia de construcción que avale su índice de ocupación.

Que el Decreto 555 de 2021 contempla el Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, permitiendo actividades económicas de alto impacto que eran prohibidas por el Decreto 190 de 2004.

Que en Auto del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se dispuso la suspensión de la vigencia del Decreto 555 de 2021.

Que en audiencia del *06 de julio de 2022* fue declarado infractor de las normas que regulan la actividad económica y se le impuso medida correctiva consistente en la suspensión inmediata y definitiva de la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Que manifestó su intención de interponer los recursos de la vía gubernativa, como lo permite el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que existió un defecto procedimental en la concesión de los recursos, puesto que no fueron sustentados en audiencia y los mismos se tramitaron, vulnerando el debido proceso.

Que el recurso de apelación *inexistente* fue enviado a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**.

Que mediante Auto del 22 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el Auto del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que había ordenado la suspensión provisional del Plan de Ordenamiento Territorial 2022-2035.

Que en providencia del 24 de agosto de 2022, la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, confirmó la decisión proferida por la Inspección 8 D Distrital de Policía.

Que en la providencia se dijo que para esa fecha estaba suspendido el POT, olvidando que 2 días antes había sido revocado el Auto que ordenó su suspensión, devolviéndole vigencia y efectos.

Que la providencia le fue notificada el 31 de enero de 2023.

Que el 26 de febrero de 2023, el Intendente Nixon Acosta Matallana de la Policía Nacional, dispuso realizar el cierre definitivo del establecimiento, con el argumento del cumplimiento de la orden dada en la actuación administrativa 2021584490100161E.

Que en el marco del Decreto Distrital 555 de 2021, la actividad económica Restaurante-Bar sí puede funcionar, cumpliendo con los demás requisitos legales.

Que el proceso policivo fue irregular, pues se le impuso una carga desproporcionada, máxime cuando el Decreto 555 de 2021 estaba suspendido, más no revocado.

Que la Policía le notificó un cierre definitivo inmediato que no había sido ordenado, pues la orden únicamente era la prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

Que debido a lo anterior, ha perdido más de \$20.000.000 en productos perecederos.

Que son más de 10 familias directas, madres cabeza de hogar, personas con capacidades limitadas, entre otros, afectadas por las decisiones adoptadas por las accionadas, dejándolos sin sustento, pérdidas económicas y daños irreparables.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene la suspensión de la medida correctiva impuesta por la **INSPECTORA 8 D DISTRITAL DE POLICÍA**, el levantamiento del sello definitivo del establecimiento de comercio PALO CAFÉ BAR, por cuanto la realización de la actividad *Café-bar* se encuentra permitida en el Decreto 555 de 2021; y se compulsen copias a las oficinas disciplinarias de los funcionarios públicos: Ruby Milena Avendaño - Inspectora 8 D Distrital de Policía, Andrés Felipe Cortés Restrepo - Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía Bogotá, e Intendente Nixon Acosta Matallana de la Estación Octava de Policía.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA**

Las accionadas allegaron una misma contestación el 27 de marzo de 2023, en la que se indica, en síntesis, que la actuación No. 2021584490100161E inició por queja presentada por Peter Escamilla Mahecha bajo el radicado 20214600641612, por un presunto comportamiento contrario a la Actividad Económica, por venta y consumo de licor, actividad no permitida por el Decreto 190 de 2004.

Que el asunto fue remitido por reparto a la Inspección 8 D Distrital de Policía de la Localidad de Kennedy, y mediante Auto del 23 de marzo de 2021 se avocó conocimiento y se ordenó la práctica de pruebas.

La **INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** hizo un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 2021584490100161E, resaltando que el Decreto 555 de 2021 fue suspendido por orden del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá desde el 14 de junio de 2022, pero que el Auto fue revocado el 22 de agosto del 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que la medida correctiva se impuso en audiencia del 13 de julio de 2022, no del 06 de julio de 2022, y, para esa fecha, aún se encontraba vigente el Decreto 190 de 2004.

Que, en todo caso, en el informe técnico EC 027 de 2022 se advierte que el Decreto 555 de 2021 tampoco permitía la actividad del *bar* por no contar con la licencia de construcción.

Que la decisión se adoptó con fundamento en las pruebas que permitían determinar el incumplimiento del accionante, toda vez que no era permitida la venta de licores en ese establecimiento.

Que en la audiencia del 13 de julio de 2022 el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y se ordenó remitir el expediente a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA**, que es su superior jerárquico.

Que no es cierto que se hubiera incurrido en un defecto procedimental en el trámite de los recursos, pues el Despacho procedió conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que el 24 de agosto de 2022 el Superior confirmó la decisión de primera instancia.

Que la decisión de segunda instancia se notificó a través del estado No. 32 del 25 de agosto de 2022, con constancia de ejecutoria del 31 de agosto de 2022.

La **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** indicó que en el trámite quedó demostrado que, en el predio de la Carrera 73 B No. 7F-44 no podía funcionar la actividad económica de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, según el informe técnico EC 158-2022, frente al cual no presentó reparo.

Que en el informe EC 027-2022 igualmente se advirtió que el Decreto Distrital 555 de 2021 tampoco permite la actividad de bar en dicho inmueble.

Que, por lo anterior, se consideró procedente confirmar la medida correctiva.

Que en la decisión se realizó una extensa y profunda valoración normativa, por lo que se cumplió el deber de motivar la decisión.

Que la acción de tutela no se ajusta al principio de inmediatez, pues el actor busca debatir una decisión que nació a la vida jurídica hace más de 6 meses.

Que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto no se puede constituir en un recurso extraordinario para controvertir una decisión de policía ejecutoriada y tampoco es el medio para obstruir su cumplimiento. Además de que la orden de policía es un acto administrativo de contenido particular y concreto, y su legalidad debe desvirtuarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **ESTACIÓN OCTAVA DE POLICIA DE KENNEDY**

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada<sup>1</sup>, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la suspensión de la medida correctiva impuesta por la **INSPECCIÓN 8 D DISTRITAL DE POLICÍA** y el levantamiento del sello definitivo del establecimiento de comercio PALO CAFÉ BAR, cuyo propietario es el señor **MICHAEL JEFFERSON**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 013. ConstanciaNotificaciónAuto

**RODRÍGUEZ ARENAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha resaltado que, la acción de tutela puede interponerse "*en todo momento*" porque no tiene término de caducidad<sup>3</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*"<sup>4</sup>, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante<sup>5</sup>.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo

---

<sup>2</sup> Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia SU-241 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia T-040 de 2018.

razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la acción de tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

(i) Ante la existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>7</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución Política<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>8</sup> Sentencia T-1028 de 2010.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción de tutela, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho fundamental<sup>9</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos<sup>10</sup>, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-246 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia T-150 de 2016.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>12</sup>, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-451 de 2010.

<sup>12</sup> Sentencia T-608 de 2008.

De este modo, en las dos situaciones se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el Juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un **perjuicio irremediable**, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*<sup>13</sup>

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*<sup>14</sup>

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>14</sup> Sentencia T-451 de 2010.

<sup>15</sup> Sentencia T-590 de 2013.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario **no sea eficaz ni idóneo** para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste *"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho"*.<sup>16</sup> Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial<sup>17</sup> que permita garantizar el amparo, o que existiendo, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*<sup>18</sup>.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso

---

<sup>16</sup> Sentencia T-003 de 1992.

<sup>17</sup> Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>18</sup> Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>19</sup> Sentencia T-051 de 2016

administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció así:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>20</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>21</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>22</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>23</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>24</sup>*

En el mismo pronunciamiento, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro

<sup>20</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>21</sup> Sentencia T-889 de 2013: "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

<sup>22</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>23</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>24</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

*medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>25</sup>*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

### CASO CONCRETO

El señor **MICHAEL JEFFERSON RODRÍGUEZ ARENAS**, propietario del Establecimiento de Comercio PALO CAFÉ, interpone acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN OCTAVA “D” DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** y de la **ESTACIÓN OCTAVA DE POLICIA DE KENNEDY**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad.

Afirma que, dentro del proceso policivo adelantado en su contra, se le impuso una medida correctiva de manera ilegal y arbitraria, pues la decisión se basó en una norma que no estaba vigente y, además, se incurrió en un defecto procedimental en la concesión del recurso de apelación que presentó.

---

<sup>25</sup> Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, nótese que el accionante le atribuye la vulneración de sus garantías superiores, a las decisiones de primera y de segunda instancia adoptadas dentro de la actuación No. 2021584490100161E por parte de la **INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** y de la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, las cuales, según se informa y prueba en el plenario, datan del 13 de julio de 2022<sup>26</sup> y del 24 de agosto de 2022<sup>27</sup>, respectivamente. No obstante, el actor acudió al presente mecanismo tan solo hasta el 13 de marzo de 2023<sup>28</sup>.

Si bien en el hecho 19 el señor **RODRÍGUEZ ARENAS** señala que la decisión de segunda instancia le fue *notificada* el 31 de enero de 2023, al revisar las piezas procesales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la providencia No. 00617 del 24 de agosto de 2022, adoptada por el Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía, se notificó en el estado No. 032 del 25 de agosto de 2022<sup>29</sup>, quedando en firme y ejecutoriada el 30 de agosto de 2022, tal como se certifica en la constancia de ejecutoria<sup>30</sup>.

En ese orden, aun cuando en Auto del 26 de enero de 2023 la **INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior<sup>31</sup> y *comunicar* al accionante la decisión adoptada el 24 de agosto de 2022, esta última orden no corresponde a la notificación formal de tal providencia, pues la misma se realizó desde el 25 de agosto de 2022, siendo una carga procesal del accionante estar al tanto de la decisión del recurso de apelación por él interpuesto.

Así las cosas, el Despacho considera que existió un amplio periodo de inactividad por parte del actor para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual descarta la urgencia, pues el tiempo durante el cual el actor dejó de presentar la acción de tutela no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar de fondo la controversia. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un

---

<sup>26</sup> Páginas 107 a 120 del archivo pdf 014. Contestación Inspección Policía Y Secretaría Gobierno

<sup>27</sup> Páginas 155 a 164 ibidem

<sup>28</sup> Archivo pdf 002. Acta Reparto

<sup>29</sup> Página 165 del archivo pdf 014. Contestación Inspección Policía Y Secretaría Gobierno

<sup>30</sup> Página 166 ibidem

<sup>31</sup> Página 175 ibidem

ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

Respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito tampoco se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso la inconformidad del señor **MICHAEL JEFFERSON RODRÍGUEZ ARENAS** radica en una presunta irregularidad en el proceso verbal adelantado en su contra, pues afirma que: (i) las decisiones adoptadas en primera y en segunda instancia se fundamentaron en el Decreto 190 de 2004<sup>32</sup>, cuando éste había perdido vigencia con la expedición del Decreto 555 de 2021<sup>33</sup>, el cual sí permite la actividad económica *café-bar* en el predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio PALO CAFÉ; y (ii) que se incurrió en un defecto procedimental en la concesión de los recursos interpuestos contra la decisión de primera instancia, los cuales no se sustentaron en audiencia y fueron tramitados vulnerando el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se ordene la suspensión de la medida correctiva impuesta por la **INSPECTORA 8 D DISTRITAL DE POLICÍA** y el levantamiento del sello definitivo del establecimiento de comercio PALO CAFÉ BAR, por cuanto la actividad *café-bar* sí se encuentra permitida en el Decreto 555 de 2021.

Al respecto, se observa que, en audiencia pública del 13 de julio de 2022, la Inspectora 8D de Policía de Kennedy, resolvió:

***“PRIMERO:** Se declara a el Propietario, Representante Legal y/o administrador del establecimiento de comercio MICHAEL JEFERSON RODRÍGUEZ ARENAS..., en calidad de propietario del establecimiento de comercio “PALO DE CAFÉ-BAR” o a quien obre como actual propietario, representante legal o responsable, objeto de la querrela ubicado en la CARRERA 73 B No. 7 F-44, como infractor de la actividad económica, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*(...)*

***TERCERO:** Imponer medida correctiva establecida en el numeral 12 parágrafo 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, ordenando de forma inmediata la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS*

<sup>32</sup> “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.

<sup>33</sup> “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

*ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PALO DE CAFÉ BAR ubicado en la CARRERA 73 B No. 7 F-44, conforme a lo expuesto en la parte motiva."*

La anterior decisión fue confirmada por la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** en providencia No. 00617 del 24 de agosto de 2022.

Al contestar la acción de tutela, las accionadas manifestaron que la actuación No. 2021584490100161E se realizó en observancia del trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; que el Decreto 555 de 2021 tuvo un lapso de suspensión desde el 14 de junio de 2022 y hasta el 22 de agosto de 2022; que la decisión de primera instancia data del 13 de julio de 2022, por lo que para ese momento la norma aplicable era el Decreto 190 de 2004; que no es cierto que se haya configurado un defecto procedimental en la concesión del recurso de apelación, pues se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; que la medida correctiva se impuso por cuanto se encontró probado el incumplimiento del actor, toda vez que no está permitida la venta de licores en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, y que desconoce el perímetro de impacto de la actividad económica previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, al estar ubicado a menos de 200 metros de un centro de culto, de 2 organizaciones de salud y de un jardín infantil. Y que, en todo caso, ni el Decreto 190 de 2004, ni el Decreto 555 de 2021, de acuerdo con el informe EC 027 de 2022, permiten el uso de suelo para la actividad económica de *bar* por no contar con la licencia de construcción.

Así las cosas, el actor busca controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades de policía dentro del proceso verbal abreviado adelantado en su contra por el *comportamiento contrario a la actividad económica*, y que por esta vía se ordene el levantamiento de un sello con fundamento en que la *"la actividad café bar se encuentra permitida"*, lo cual implica también la revisión de tales determinaciones, particularmente de los fundamentos normativos y de las pruebas en los que se soportaron. **Sin embargo, es de resaltar que el ordenamiento jurídico prevé acciones ordinarias pertinentes e idóneas para ventilar las inconformidades que se susciten respecto de dichas circunstancias.**

En efecto, la decisión adoptada por la Inspección de Policía el 13 de julio de 2022, y que el actor pretende sea suspendida, corresponde a un ***acto administrativo de contenido particular y concreto***, tal como lo señala la propia entidad al contestar la acción de tutela. Por tal motivo, y como quiera que el recurso de apelación fue resuelto por el superior jerárquico el 24 de agosto de 2022 en el sentido de confirmar la medida, y que esta providencia quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2022, es dable concluir que la sanción impuesta al actor goza de presunción legal según el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayas fuera del texto)*

Conforme a ello, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir el acto administrativo particular que considera vulnerador de sus derechos, en virtud del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, siendo esta la vía procesal establecida por el legislador para atacar la legalidad.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario del amparo<sup>34</sup>.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, y aunque lo aduce, no prueba la existencia de un *perjuicio irremediable* como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Es decir, el accionante no acreditó cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición de la medida correctiva por parte de la Inspección de Policía, pues únicamente refirió en los hechos 25 y 26 que: “... he perdido más de 20 millones de pesos en productos perecederos...” y “somos más de 10 familias directas, madres cabeza de hogar, personas con capacidades limitadas, entre otros, afectadas por dicha decisión premeditada, dejándonos sin sustento, pérdidas económicas y daños irreparables”, pero no aportó prueba que soporte tales afirmaciones, ni que demuestre que la sanción impuesta le ocasione un detrimento a sus derechos fundamentales, ni a su patrimonio y que ello afecte su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

En este punto cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>35</sup>, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, aún de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la

---

<sup>34</sup> Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

<sup>35</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*".

Particularmente se ha establecido que, cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración, debe acompañar su dicho de alguna prueba, pues, se itera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>36</sup>.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por el accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente sus derechos fundamentales, de modo que no se hallan reunidos los presupuestos necesarios para resolver por esta vía el fondo del asunto.

El accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de las accionadas. Ello, por cuanto la actuación que considera ilegal es un acto administrativo, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado, que tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la acción de tutela resulta improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

Al margen de lo anterior, el Despacho tampoco considera que se haya vulnerado el derecho al debido proceso con ocasión de las actuaciones que el actor acusa de irregulares, pues, por un lado, está probado que la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** en cumplimiento del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dio trámite al recurso de apelación presentado por el actor, y prueba de ello es que profirió la providencia No. 00617 del 24 de agosto de 2022, en la cual se estudió si existía o no "*alguna justificación para revocar la decisión proferida en audiencia pública por la primera instancia y/o inaplicar las medidas correctivas impuestas*", encontrando que resultaba procedente confirmar la decisión de la Inspección 8D Distrital de Policía.

Y, por otro lado, aun cuando el actor señala que las accionadas no tomaron una determinación con base en el Decreto 555 de 2021, arguyendo que esta era la norma vigente y que permitía desarrollar la actividad de *café-bar* en su establecimiento de

---

<sup>36</sup> Ibidem

comercio, advierte el Despacho que, en tratándose de la decisión de primera instancia, la misma se profirió cuando dicha norma se encontraba suspendida, circunstancia que afirma el mismo accionante en el escrito de tutela; y, en relación con la decisión de segunda instancia, se evidencia que, aun cuando en la misma también se analizó el incumplimiento de las normas previstas en el Decreto 190 de 2004, el superior resaltó lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior, valga resaltar que en el expediente reposa el informe EC 027-2022 en el cual se advirtió que el Decreto Distrital 555 de 2021 tampoco permitía la actividad de bar en el inmueble de marras por no contar con licencia de construcción que avale su uso (folio 204). Consecuentemente, hoy en día, en vigencia del Decreto Distrital 190 de 2004, no se permite el expendio y consumo de licor para el predio de marras. Así mismo, aunque eventualmente llegara a tener vigencia el suspendido Decreto 555 de 2021, tampoco se cumplirían con los requisitos de dicha norma para ejercer la actividad económica desarrollada por el recurrente.” (Subrayas fuera del texto)*

Finalmente, el actor solicita se compulsen a las oficinas disciplinarias de los funcionarios públicos: Ruby Milena Avendaño como Inspectora 8 D Distrital de Policía, Andrés Felipe Cortés Restrepo como Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía Bogotá, e Intendente Nixon Acosta Matallana de la Estación Octava de Policía. Sin embargo, dicha pretensión no resulta procedente, por cuanto el señor **RODRÍGUEZ ARENAS** cuenta con la posibilidad de acudir directamente a las entidades a las que pertenecen esos funcionarios públicos, o ante sus superiores jerárquicos, para presentar la respectiva queja o solicitud de investigación disciplinaria por las irregularidades o incumplimientos que considere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **MICHAEL JEFFERSON RODRÍGUEZ ARENAS**, propietario del Establecimiento de Comercio PALO CAFÉ, en contra de la **INSPECCIÓN OCTAVA “D” DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** y de la **ESTACIÓN OCTAVA DE POLICIA DE KENNEDY**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ